



# Sexto Informe de Seguimiento

## Barbados

© 2011 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin previa autorización escrita. Las solicitudes para recibir autorización de difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de este documento deben dirigirse a la Secretaría del GAFIC a: **[CFATF@cfatf.org](mailto:CFATF@cfatf.org)**

## BARBADOS – SEXTO INFORME DE SEGUIMIENTO

### I. Introducción

Este informe es el quinto informe de seguimiento por parte de Barbados ante la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) sobre las medidas adoptadas para poner en práctica, las medidas recomendadas figuran en el tercer Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Barbados, que fue adoptada en mayo de 2008. Barbados ha presentado cinco informes de seguimiento anteriormente, en Mayo-Octubre de 2009 y Mayo-Noviembre de 2010 y Mayo 2011. De acuerdo con los procedimientos actuales el siguiente informe trata sobre las medidas adoptadas por Barbados para hacer frente a las acciones recomendadas en el Grupo de Acción Financiera (GAFI). Las recomendaciones se cumplen parcialmente o no se cumplen parcialmente (PC) o no (NC). Los detalles de las se describen en el Anexo 1 de este informe.

2. Barbados recibió calificaciones de PC o NC en nueve (9) de las dieciséis (16) recomendaciones clave y esenciales y cumplidas en gran medida (LC) o compatibles (C) y en las siete (7) recomendaciones clave y esenciales restantes de la siguiente manera:

**Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Principales y Fundamentales**

<b>Rec.</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>13</b>	<b>23</b>	<b>26</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>40</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>
<b>Rating</b>	<b>LC</b>	<b>PC</b>	<b>PC</b>	<b>PC</b>	<b>NC</b>	<b>LC</b>	<b>PC</b>	<b>LC</b>	<b>LC</b>	<b>PC</b>	<b>LC</b>	<b>PC</b>	<b>C</b>	<b>PC</b>	<b>LC</b>	<b>PC</b>

3. Con respecto a las otras recomendaciones no clave o esenciales, Barbados fue calificado en dieciocho (18) como cumplen parcialmente o no cumplen, se indica a continuación.

**Tabla 2: Recomendaciones no Fundamentales ni Principales calificadas como Parcialmente Cumplidas o No Cumplidas**

<b>Parcialmente Cumplida (PC)</b>	<b>No Cumplida (NC)</b>
R. 6 (Personas expuestas políticamente)	R. 12 (DNFBP – R.5,6,8-11)
R. 8 (Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara)	R. 16 (DNFBP – R.13-15 & 21)
R. 9 (Terceras partes e introductores)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 11 (Transacciones Inusuales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 14 (Protección & anti-previo aviso)	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	
R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras)	
R. 25 (Directrices y feedback)	
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)	
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios)	
R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios)	
R. 38 (Asistencia Legal Mutua en la confiscación y el congelamiento)	
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas)	

4. La siguiente tabla tiene la intención de proporcionar información sobre el tamaño y el riesgo de los principales sectores financieros en Barbados.

**Tabla 3: Dimensión e Integración del Sector Financiero de la Jurisdicción Para el 31 de diciembre de 2009-Barbados**

		Bancos (Comercial) US\$000's  Tenga en cuenta todas las cifras son provisionales	Otras Instituciones de Crédito* (Captación de Depósitos) US\$000's	Valores	Seguros	TOTAL
<b>Cantidad de Instituciones</b>	Total #	6	45	1	28	80
<b>Activos</b>	US\$	5,583,288	656,773,234	391,156,557.45*	787,891.231.86+	7,419,109,023.31
<b>Depósitos</b>	Total: US\$	4,391,824	580,658,854			585,050,678
	% No residentes	% de depósitos 13.45%		N/A	N/A	
<b>Vínculos Internacionales</b>	% de Propiedad Extranjera	100% de activos	80.7 % de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	#Filiales en el	3	0			

≠ Desde septiembre 2010, uno de los depósitos de instituciones no bancarias.

^ De propiedad extranjera, se refiere a la completa o a la mayoría (> 50%) de propiedad de las empresas cuya sede se encuentra no en Barbados

\*Otras Instituciones de Crédito, se refiere compañías de financiamiento.

+Datos del Sector de Seguros al 31 de diciembre de 2010.

## II. Resumen de los progresos realizados por Barbados

5. Desde el IEM, las autoridades de Barbados comenzaron a evaluar los diversos medios para lograr el cumplimiento. Algunas medidas incluyen: reformas legislativas a las leyes específicas y propuestas de una legislación nueva. Una nueva ley de lavado de dinero y financiación del terrorismo (LDFT), una empresa que provea servicios y confianza, la delincuencia transnacional organizada (Prevención y Control), prevención de la corrupción fueron finalizados y aprobados por el Gabinete. El nuevo proyecto de ley LDFT modificado, las secciones pertinentes a la ley de valores (SA), Asistencia Mutua en Materia Penal de (AMMP), la ley de Seguros, la ley de Exenciones de Seguros, la ley de Sociedades Cooperativas (LSC) la ley sobre Lucros del Delito (POCA), ley de compañías de negocios internacional, las drogas (prevención y control) la ley

beneficiaria, la ley de fideicomisos internacionales, ley de sociedades de responsabilidad limitada y la ley de sociedades de inversión. Estas leyes tenían que ser colocados en el parlamento para su debate en junio de 2010. La mayoría de los examinadores recomendaciones figuran en Rs 3 4,5,6,8,9,11,12,14,15,16,21,22,23,24,34,36,38, SR.I, RE.III y RE.IV se tratan en los presentes estatutos. Un marco general para la regulación de los proveedores independientes de transferencia de dinero de valor fue considerado en el proyecto de Ley de Servicios Financieros de la Comisión. La Comisión iba a ser establecido en julio de 2010

6. En el Informe de Seguimiento de noviembre de 2010, las autoridades sugirieron que el debate sobre el paquete legislativo que había sido previsto para junio de 2010 fue pospuesta para el comienzo de la próxima sesión parlamentaria en octubre de 2010. Como tal, no ha habido un cambio sustancial en el balance presentado en mayo de 2010, con la aplicación de la mayoría de las recomendaciones de los examinadores en espera de la promulgación de la legislación pertinente. Como resultado, se recomendó y se acordó noviembre de 2010 plenaria que Barbados se coloca en un mayor seguimiento y una carta del presidente del GAFIC, se enviara a la fiscalía general de barbados para alentar el progreso de barbados, en relación a la promulgación de la legislación pertinente la carta fue enviada recomienda el 11 de noviembre de 2010 a la procuraduría general de Barbados.

7. Resumen de los avances desde el último informe de seguimiento: En los últimos Reporte de Seguimiento, las autoridades notaron que el debate sobre el paquete legislativo había sido constante y había dado lugar a la promulgación a la ley Empresarial de la Corporación International (ICTSPA), la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) (TOCPCA), las empresas (enmienda) (CAA) y la Ley de la Comisión de Servicios Financieros (FSCA). El nuevo proyecto de ley MLFT y la Prevención de la Corrupción Bill se sigue debatiendo. Como resultado de la aprobación de la FSCA, la Comisión de Servicios Financieros (FSC) entró en vigor el 1 de abril de 2011.

8. Resumen de los avances desde el último Informe de Seguimiento: El Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Preveniones y Control) (MLFTA 2011), fue ejecutable en noviembre de 2011, y como se señaló anteriormente contiene modificaciones a los varios estatutos. Este informe se centrará en las recomendaciones que han sido afectados por la promulgación de la MLFTA 2011, y las modificaciones concomitantes. Las autoridades han informado de que el ICTSPA está en espera de la proclamación.

## **Recomendaciones Clave**

### **Recomendación 5**

*Rec. de los Examinadores*- las Instituciones Financieras deben ser legislativamente para:

- Realizar debida diligencia (DDC) para las transacciones ocasionales que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la REVII, o cuando hay una sospecha de la Lavado de Dinero o Financiación del Terrorismo; o cuando la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de los DDC obtenidos.
- Verificar que las personas que pretendan actuar en nombre del cliente estén debidamente autorizadas, e identificar y verificar la identidad de esa persona.
- Determinar quiénes son los personas físicas que en última instancia propia o de control del cliente.
- Conducir una transacciones con debida diligencia en las relaciones comerciales
- Verificar la identidad de cada cliente usando documentos confiables, fuentes de documentos independientes, datos o información (datos de identificación).

9. En relación a la recomendación relativa de la aplicación de Debida Diligencia del Cliente (DDC), sección 2 del Acta LDFT de 2011, define la ‘transacción comercial’ para incluir un acuerdo de negocios y una operación ocasional, una transacción ocasional también se define como una operación en cuestión financiera o de otro que no sea llevado a cabo o que se realizan en el curso de un acuerdo de negocios existentes e incluye una transferencia bancaria

10. Secciones 15 (1) (a) y (b) del ALDFT de 2001, requiere de una institución financiera para establecer y verificar la verdadera identidad de un cliente por medio de documentos fiables, datos o información de una fuente independiente donde:

(I) El cliente solicita la institución hacer negociación o llevar a cabo una transacción ocasional con el cliente.

(II) Existente dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad en relación con el cliente o

(III) exista sospecha de Lavado de Dinero o Financiación del Terrorismo en relación con el cliente.

11. Sección 15 (3) del ALDFT 2011, establece que cuando, a juicio de una institución financiera de que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la institución debe establecer y verificar la verdadera identidad del cliente y que la persona en cuyo nombre el cliente que actúa por medio de documentos fiables, datos o información de una fuente independiente. Además, institución financiera está obligado a establecer que el cliente está autorizado a actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción ocasional.

12. En relación a la obligación de determinar las personas naturales que en última instancia propia o de control de la sección cliente 15 (4) de la MLFTA 2011, requiere que las instituciones financieras en el caso de un cliente que no es un individuo para establecer la verdadera identidad

de la persona que es el beneficiario efectivo de los clientes y para verificar la identidad de la persona. Esta disposición no incluye el control de un cliente y no existe una definición en la MLFTA 2011 del beneficiario en relación con el nivel de propiedad.

13. la exigencia de Debida Diligencia por parte de las instituciones financieras se estipula en el artículo 16 del ALDFT 2011. Con relación a cada acuerdo comercial y de los mandatos del examen detallado de las transacciones realizadas en el curso de tales acuerdos. Excepto de parcialmente cumplir con la recomendación de determinar la persona física que, en definitiva es propietaria o de control del cliente. Las disposiciones mencionadas cumplen con las recomendaciones de los examinadores.

**Rec . de los Examinadores** - medidas simplificadas de DDC no deberían ser aceptable siempre y cuando haya una sospecha de LD o FT.

14. Sección 17 (2) del ALDFT, cumple plenamente con las recomendaciones de los examinadores, al prohibir a una institución financiera la aplicación simplificada o reducida de identificación, verificación de los procedimientos en curso y la identidad de la debida diligencia en que haya sospechas de lavado de dinero o financiación del terrorismo en relación con uno de los clientes.

**Rec . de los Examinadores** - La ejecución de los siguientes requisitos debería ampliarse a los concesionarios del Banco Central de Barbados (BCB) y al Supervisor de Seguros; y a todas las otras instituciones financieras.

- El escrutinio de las transacciones y actualización de datos o los documentos recogidos en el proceso de CDD
- Medidas para las categorías de alto y bajo riesgo de los clientes.
- momento de la verificación y la no realización de CDD y la aplicación de los requisitos de CDD a los clientes existentes

15. Las recomendaciones anteriormente mencionadas, fueron los resultados del hecho de que los requisitos de referencia eran aplicables sólo a los licenciarios del BCB y del Supervisor de Seguros a través de sus respectivas directrices de ALD / CFT que se consideraron otros medios coercitivos por los examinadores. Como tal, los examinadores recomiendan la extensión de los requisitos anteriores para las demás instituciones financieras, es decir aquellos bajo la supervisión de la Comisión de Valores, el Registro de Mutualidades y Cooperativas, la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Temas Económicos y de Desarrollo; y la Oficina del Director de Negocios Internacionales.

16. En cuanto a la exigencia para el escrutinio de las transacciones y actualización de datos o los documentos recogidos en la sección 16 de proceso de CDD de la MLFTA 2011, requiere que las instituciones financieras examinen de cerca las transacciones en el cierre de un acuerdo de negocios para determinar si las transacciones son coherentes y relevante con los conocimiento del cliente, sus actividades comerciales, perfil de riesgo y fuentes de financiación cuando sea necesario. Esta disposición mientras obliga a un escrutinio de las transacciones no requiere la actualización de los datos o documentos recogidos en el proceso de DDC.

17. Las autoridades informan que las revisiones de las directrices reguladoras se encuentran en proceso de ser finiquitado. Como estas recomendaciones siguen pendientes. En general, ha habido un cumplimiento sustancial con algunas recomendaciones, con la minoría todavía en el proceso de ser abordada.

### **Recomendación 10**

*Rec. de los Examinadores* – la MLFTA debería ser enmendada para requerir la retención de todos los documentos necesarios relativo a todas las transacciones por un período de cinco años después de la terminación de la transacción.

18. Artículo 18 de la MLFTA de 2011, requiere que las instituciones financieras se establezcan y mantengan registros de todas transacciones comerciales por lo menos 5 años a partir de la terminación del acuerdo comercial o de la transacción. Cuando la transacción es una operación ocasional, o un plazo mayor que la Autoridad del Anti-Lavado de dinero (AALD) pueda que dirija.

*Rec. de los Examinadores* - Las instituciones financieras deben ser legislativamente obligados a mantener registros de los archivos de cuentas y correspondencia comercial durante al menos cinco años sucesivos a la terminación de una cuenta, o relación comercial, o más si así lo solicita una autoridad competente.

19. Sección 2 del ALDFT 2011, define "registro de la transacción de negocios" para incluir, entre otras cosas, los archivos de cuentas y archivos de correspondencia comercial en relación con la transacción. Esta definición, junto con la disposición del artículo 18 cumple con las recomendaciones de los examinadores.

*Rec. de los Examinadores* - Las instituciones financieras deben legislativamente necesarias para garantizar que todos los registros de clientes, transacciones e informaciones estén disponibles en una manera oportuno.

20. Artículo 30 del MLFTA 2011, dispone que el Director de la UIF requiera de una institución financiera de la producción de cualquier información, salvo que, sujeto a privilegios profesionales del derecho, que el Director considere pertinente cumplir con sus funciones. Por otra parte, una institución financiera debe ser especificada por el Director dentro de un plazo razonable, cumplir con todas las instrucciones emitidas. Esta disposición deberá garantizar que las instituciones financieras ofrezcan información de manera oportuna.

### **Recomendaciones clave**

#### **Recomendación 3**

**Rec. de los Examinadores** - La responsabilidad de los instrumentos bajo POCA debería ampliarse para asegurar los bienes al uso destinado en la comisión del delito sean capturados.

21. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, modifica el párrafo (a) de la definición de "bienes contaminados" en la sección 3 de la ley POCA, para incluir instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de los delitos de los horarios de los delitos". Esta modificación en la ampliación de la definición de propiedad contaminada que está sujeto a decomiso y confiscación cumple con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores**- la definición de 'lista de delitos' bajo POCA , debe ampliarse para incluir los delitos graves contemplados por el GAFI ' categoría establecidas de delitos'

22. El cuarto anexo del MLFTA 2011, modifica la definición de 'delito de la lista en la sección 3 de la Ley POCA, mediante la revisión de la lista de programas para incluir al GAFI bajo 'categorías de delitos establecidos'. Esta lista incluye delitos tipificados y delitos de derecho común. Esta disposición cumple plenamente con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores**- una clausula especial que se promulgue para el decomiso de los instrumentos de MLFTA

23. La recomendación antes mencionada ya no es aplicable ya que el decomiso y la confiscación régimen establecido en el ALDFT anterior, se ha eliminado con la promulgación de ALDFT 2011, que no tiene ninguna disposición para el decomiso y confiscación del producto, del delito el anterior MLFTA.

**Rec . de los Examinadores** - poderes adecuados de la producción y la inspección debe ser introducido en la MLFTA. Para los delitos previstos en DAPCA quedan fuera del alcance de la POCA "delitos previstos" con poderes similares también deben ser incorporados.

24. La recomendación anterior ya no es aplicable por el mismo motivo ya mencionado es decir, el decomiso y la confiscación bajo el régimen de MLFTA anterior ha sido eliminado. Con respecto a los delitos que quedan fuera del alcance de la antigua POCA "delitos previstos", se han incorporado en la modificación del artículo 3 de la ley POCA en la cuarta lista de la MLFTA 2011. Como tal, esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los examinadores** - Las definiciones de "instituciones financieras" bajo POCA y MLFTA deberán ser armonizados.

25. La recomendación anterior fue el resultado de la definición de "institución financiera" en el artículo 54 de la POCA estar en desacuerdo con la de la MLFTA. La definición de "institución financiera" en la POCA Y MLFTA, ha sido armonizada. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, estipula que las secciones actuales 53 y 54 de POCA han sido eliminados en el Artículo 54 de la Ley de último momento indica que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera conforme a la Ley POCA ahora tiene el significado dado en virtud de la MLFTA de 2011. Artículo 48 a 52, de acuerdo con las obligaciones de POCA, las instituciones financieras en



relación con el control de pedidos, retención de registros y comunicación de información a las autoridades policiales. Esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores** - El artículo 60 de POCA, debe modificarse para permitir que los departamentos gubernamentales / entidades, por razones apropiadas, para presentar objeciones a la divulgación de la información. El régimen previsto en el artículo 57, en relación con el Comisionado de Rentas Internas puede constituir un precedente útil.

26. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, se modifico el artículo 60 de la Ley POCA, para insertar el artículo 60 (1) para leer 'artículo 57 deberá con las modificaciones y adaptaciones que requieran las circunstancias, se aplican en relación con una orden dictada en virtud del inciso (1)' el artículo 57, permite una objeción a la divulgación de la información solicitada por razones específicas sujetas a la determinación de un juez en la Cámara. Esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores**- Sección 6ª (4) de la MLFTA debe modificarse para permitir a los Departamentos del Gobierno de oponerse a la divulgación de información a la Dirección de la UIF por razones apropiadas. El artículo 57 de POCA, requiere como guía, que el Director de UIF acceda a los datos de los departamentos de Gobierno, solo con una orden la autoridad judicial, como en las secciones 55 y 60 de POCA, en relación con el DDP.

27. Artículo 49 de la MLFTA 2011, contiene disposiciones similares a las del artículo 57 de la ley POCA, en relación a la objeción a la divulgación de información a la UIF por motivos específicos sujetos a determinación de un juez en las cámaras. Esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores** – La prueba estándar de los artículos 9 y 17 de POCA (asenso) debe ajustarse a la norma civil que exige explícitamente.

28. Con respecto a la valoración de la prueba, la cuarta lista de la MLFTA 2011, modifica el artículo 17 de la POCA, para que lea "(3) cualquier cuestión de hecho que será decidido por la Corte en materia de conformidad con el artículo 9 y en esta sección se decidirá el cálculo de probabilidades.

**Rec. de los Examinadores**- El esquema de decomiso civil en virtud del Artículo 47 de la DAPCA, debería ampliarse para hacer frente a cuestiones tales como los procedimientos a seguir y valorización de la prueba.

29. Artículo 47 de DAPCA ha sido eliminado en la cuarta lista de MLFTA 2011. Como tal, la confiscación sólo se aplica civil, en las secciones 9 y 17 de la POCA. Como ya se dijo, la prueba estándar es civil normal de conformidad con la nueva sección 17 (3) de la POCA. Los procedimientos a seguir son los de POCA en las secciones 10-17.

Rec. de los Examinadores- Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de confiscación / decomiso, para garantizar que todos los delitos graves estén abordados, los distintos estatus racionaliza la medida de lo posible para ofrecer una mayor seguridad en su aplicación. Se debe prestar especial atención a ajustar el plan de confiscación MLFTA a fin de incorporar las características apropiadas de equilibrio de acuerdo con la jurisprudencia reciente. Además, debería haber mayor especificación sobre los diversos aspectos de cualquier método, incluyendo factores que deben tenerse en cuenta por el tribunal antes de emitir las ordenes, la cobertura de los instrumentos, la buena fe de las terceras partes; variación/ descarga de las ordenes.

30. La recomendación anterior se ha logrado mediante la promulgación de la MLFTA de 2011 y las enmiendas a la POCA como se indica en el anexo IV de la MLFTA de 2011. Como se señaló anteriormente el decomiso y la confiscación del régimen establecido en el MLFTA anterior se ha eliminado con la promulgación de MLFTA de 2011, que no tienen ninguna disposición para el decomiso y confiscación del producto del delito y deroga el anterior MLFTA. El régimen de decomiso de ha armonizado en POCA e incluye, como se ha indicado anteriormente todos los delitos graves en la definición del delito previsto en su forma enmendada en la cuarta lista. Como tal, la recomendación de los examinadores de un sistema racionalizado se ha cumplido. Basado en lo anterior todas las recomendaciones de los examinadores han sido satisfechas.

#### **Recomendación 4**

**Re. de los Examinadores** - La MLFTA debe enmendarse para especificar el motivo de las inspecciones de la revisión de AMLA es decir, del cumplimiento de MLFTA y ALD / CFT directrices en general.

31. Sección 31 de la MLFTA de 2011, especifica que las inspecciones a ser realizadas por personal de la AMLA o tales personas capacitadas para determinar si una institución financiera está en conformidad con la mencionada ley. La disposición anterior se limita a la MLFTA y no incluye ALD / CFT directrices.

**Rec. de los Examinadores** - La FIA debería ser modificado para permitir que el BCB comparta información con los reguladores nacionales.

32. Como se indica en el primer Informe de Seguimiento, la Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A, ha sido modificado para permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, comparta información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones financieras en Barbados

**Rec. de los Examinadores** - El CSA debe modificarse para permitir que el Registro de Sociedades Cooperativas pueda compartir información con los reguladores nacionales y extranjeros sin tener que obtener una orden judicial.

33. El cuarto anexo de la MLFTA, sección 71 de 2011 enmienda de la CSA, mediante la inserción de una nueva subsección (3A) que permita al Secretario compartir información con la

AMLA y otras autoridades de supervisión o regulación nacionales y extranjeras sin una orden judicial.

**Rec. de los Examinadores**- Una disposición legal explícita que permita al Supervisor de Seguros compartir información con otros reguladores debe ser promulgada.

34. El cuarto anexo de la MLFTA, sección 54 de 2011, enmienda la ley de Seguros mediante la inserción de una nueva disposición (2A) permitir que el Supervisor de Seguros de compartir la información con la AMLA y otras autoridades reguladoras nacionales y extranjeras. El artículo 35 de la Ley de Exenciones de Seguros es igualmente modificado.

**Rec. de los Examinadores** - El Ministerio de Asuntos Económicos y de Desarrollo debe ser autorizado para acceder a la información de sus licenciarios y poder compartir información de manera adecuada con otras autoridades competentes.

35. El cuarto anexo de la MLFTA, sección 24 de 2011, enmienda la Ley de Sociedades de Negocios Internacionales (IBC Act) mediante la inserción de la sección 24A, lo que requiere una licencia para ofrecer todos los libros, registros, documentos que se requieren para mantenerse, al Ministro en el momento según se requiera y proporcionar al Ministro información, tales como: correcta administración y aplicación de la ley. Además, los artículos 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de Sociedades con restricciones de Pasivos (Ley de SRL;) y el artículo 28 de la Ley de Fideicomisos Internacionales (ATI) se modificó para permitir la divulgación de información para A los efectos de la MLFTA.

36. En paralelo con las medidas anteriores, la cuarta lista de la MLFTA también modifica los artículos 8 de la Ley de Valores y la sección 50 (3) de la Ley de fondos de Cap 320B, Mutua para que la Comisión de Valores comparta información con la AMLA y otros autoridades de supervisión o regulación nacionales y extranjeros . Las medidas anteriores se cumplen de forma significativa con todas las recomendaciones de los examinadores.

### **Recomendación 23**

**Rec. de los Examinadores** - La Comisión de Valores debe tener la facultad de aprobar la propiedad de participaciones significativas o de control de su registro.

**Rec. de los Examinadores** - La Comisión de Valores debe ser obligado a utilizar criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, altos directivos y la propiedad de participaciones significativas o de control de sus licenciarios.

37. Las recomendaciones anteriores no se han abordado en ninguna de las leyes recientemente promulgadas y por lo tanto siguen en circulación. Las autoridades han indicado que está previsto en la sección 126 (1) de la SA de la Comisión de Valores para prescribir el formato y el contenido de la solicitud / presentaciones que permiten la información sobre los criterios de idoneidad de participaciones significativas, y el control de los solicitantes de registro que forma una de las bases para las decisiones de aprobación o rechazo en la SA. No se ha presentado ninguna

documentación para comprobar esta medida para este informe. Por lo tanto, las recomendaciones anteriores quedan pendientes

**Rec. de los Examinadores** - El Registro de Cooperativas debería tener la facultad de aprobar la alta dirección de sus concesionarios

38. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, modifica la sección 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas, para que sea una condición de registro inicial o continuo que los directores y otros funcionarios de la sociedad sean idóneas para sus cargos respectivos. Esta disposición impone una condición para el registro y no establece el Registro de Cooperativas de la aprobación de la alta dirección de los concesionarios. Por lo tanto, esta recomendación sigue pendiente. La disposición anterior sugiere que se evaluará a sucesivos directores y funcionarios de una sociedad sobre la base de criterios adecuados en la renovación del registro y no en el momento de su nombramiento a su posición. Mientras que la provisión se ajusta a la recomendación de los examinadores no está claro que el examen también se realiza en el momento de su nombramiento.

**Rec. de los Examinadores**- No hay necesidad de que el desarrollo y la implementación de un marco de regulación y supervisión de los servicios MVT que no son titulares de licencia del Banco Central.

39. En el Informe de Seguimiento de mayo de 2010, las autoridades recomendaron un marco general para la regulación de proveedores independientes de transferencia de dinero y valor, dicha recomendación fue considerado en la FSCA. La FSCA se ha manifestado y el FSC fue creado el 11 de abril de 2011. Una investigación de la FSCA presente indica que no existe ninguna disposición de la FSC para regular y supervisor independiente envío de dinero de los proveedores de la transferencia de valor. Dado lo anterior, la presente recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación 36**

**Rec de los Examinadores**- la definición de los “delitos graves” en el MACMA debe ser examinado para que sea aplicable a los delitos atraer por lo menos una pena privativa de libertad de 4 años, de acuerdo con la Convención de Palermo.

40. El cuarto anexo de la MLFTA de 2011, modifica el artículo 2 de la MACMA de revisar la definición de “delito grave” a los delitos con penas de al menos 4 años de custodia, cumpliendo así con la recomendación.

**Rec de los Examinadores**- las disposiciones MACMA, tratar con medida, decomiso y confiscación, debe modificarse para asegurar los instrumentos, o para uso en, los delitos en temas cubiertos.

41. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, modifica el artículo 2 (6) de la MACMA para revisar la referencia a la propiedad o los beneficios derivados u obtenidos de un delito para incluir bienes, los instrumentos utilizados o destinados al uso o en relación con la comisión de un delito. La

definición es aplicable a la sección 15 de MACMA, que se refiere a las solicitudes de restricción, el decomiso y confiscación de bienes o beneficios derivados u obtenidos de delitos.

*Rec. de los Examinadores – la gama de poderes para reunir pruebas disponibles para la satisfacción de las solicitudes de asistencia mutua debe ser examinado. En particular, para la supervisión y otros poderes bajo POCA, deben ser examinados con el fin de extender su aplicación a los delitos graves cometidos a nivel local o en el extranjero.*

42. La cuarta lista de los MLFTA, presento una nueva sección 31A de la MACMA que establece que las secciones 42 a 46 (de producción y las órdenes de inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y las secciones 48 a 49 (control de las órdenes) de la POCA se aplicará a los delitos graves bajo MACMA.

*Rec de los Examinadores - Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad de intercambio de información en la sección 6C de la MLFTA, tratando de negociar acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con los Estados extranjeros.*

43. La situación sigue siendo como se informó en el anterior Informe de Seguimiento de la UIF, negociar varios Memorandos de Entendimiento. La UIF ha firmado memorandos de entendimiento con San Vicente y las Granadinas, Bermudas y Nigeria.

*Rec. de los Examinadores - Las autoridades deben considerar la elaboración y aplicación de mecanismos para hacer frente a los conflictos de jurisdicción dual.*

*Rec. de los Examinadores - Las autoridades deben considerar la negociación con el Gobierno del Reino Unido para otro MLAT que cubra áreas fuera de tráfico de drogas, y generalmente buscan oportunidades de obtener progresivamente MLAT con una gama más amplia de países*

44. Las recomendaciones antes mencionada, no han sido abordadas por las autoridades de Barbados. Por lo tanto, todas las recomendaciones, excepto para los dos anteriores se han cumplido.

Las dos recomendaciones anteriores no han sido abordadas por las autoridades de Barbados. Se han cumplido con todas las medidas recomendadas por los examinadores a excepción de las dos anteriores, mejorando significativamente el nivel de cumplimiento con la presente Recomendación.

### **Recomendación Especial I**

*Rec. de los Examinadores - Las autoridades deben aplicar plenamente:*

a) la Convención de Palermo, específicamente, legislar para la trata de personas y la actualización de las leyes de la corrupción / soborno.

b) La Resolución 1373 (2001) de forma explícita, legislar un mecanismo para congelar los activos de las entidades de las Naciones Unidas designado.

45. Como ya se señaló la TOCPCA ha sido promulgada. La Sección 8 de TOCPCA tipifica una serie de delitos como la trata de personas, incluyendo la organización y facilitación de la entrada o salida de Barbados de una persona para fines de explotación, tales como la prestación de servicios sexuales, servicios de trabajo forzoso, la esclavitud, la servidumbre o similares; el retiro de órganos, tejidos humanos, etc. Sección 9 de la TOCPCA penaliza el delito de contrabando de personas.

46. En virtud del artículo 13 de la TOCPCA, una persona es culpable del delito de trata de personas y la víctima es un niño, será sancionada de sentenciado a prisión de por vida. Cuando la víctima no es un niño, esa persona podrá ser condenada a pagar una multa de BDS \$ 1,500, 000 o sentenciado a 15 años de prisión o ambas. Una persona culpable de un delito de tráfico ilícito de personas en Barbados, sin cumplir con los requisitos para la entrada legal será sancionada a pagar una multa de BDS \$ 1,500, 000 o una pena de prisión de 15 años. Una persona culpable de un delito de tráfico ilícito de personas que ponen en peligro o pueda poner en peligro la vida de las personas en cuestión podrá ser condenada de acusación a una multa de BDS \$ 2.000.000 o a una pena de prisión de 25 años, o ambas.
47. Las sanciones anteriores se ajustan a los requisitos del artículo 2 de la Convención de Palermo para los delitos graves. Además, las penas cumplen el umbral de Barbados para la determinación de los delitos de Lavado de Dinero, que todos los delitos punibles con la muerte o por lo menos 12 meses de prisión.
48. La recomendación con respecto a la actualización de las leyes de la corrupción / soborno sigue pendiente en espera de la promulgación de la Ley de Prevención de la Corrupción. Además, no hay ninguna disposición legal, la aplicación de la Resolución 1373 (2001). Por todo lo anterior esta recomendación sólo se ha cumplido parcialmente

### **Recomendación Especial III**

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades se incorporaron en los requisitos de la legislación, un mecanismo especial para que la congelación / restricción de las propiedades activas o controladas por personas / entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, de acuerdo con la Resolución 1267 de 1999. Los requisitos también se debe conferir para poder autorizar la liberación de los fondos necesarios para ser congelados, con el fin de sufragar los gastos básicos asociados con, por ejemplo, la subsistencia del imputado o de la defensa razonable de la acción penal. Las disposiciones de 2002 de la Commonwealth Modelo sobre la "especifica (la lista) entidad" régimen de proporcionar una guía útil.

49. Las Autoridades informan que los artículos del 3 al 6 de la ATA, terrorismo y criminalización; financiación del terrorismo, ha sido incluido como un "delito de la lista" en la Lista POCA, en su forma enmendada en el anexo IV de la MLFTA 2011. Si bien esta inclusión hace el terrorismo y el financiamiento del terrorismo conforme a los requisitos de retención, decomiso y confiscación de POCA, no existe ninguna disposición

por un mecanismo especial para que la congelación / restricción de los activos propiedad o controlados por personas / entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU de acuerdo con la Resolución de Seguridad de la ONU 1267 de 1999.

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deben críticamente examinar los regímenes de congelamiento / restricción y decomiso bajo la ATA y POCA, con el fin de modificar la ley para establecer un criterio uniforme de estas medidas.

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deben examinar los fundamentos necesarios para apoyar una solicitud de una orden de congelación de la sección 8 (1) de la ATA, con el fin de garantizar la coherencia entre los casos locales y las derivadas de solicitudes de asistencia judicial.

50. Las recomendaciones anteriores no han sido abordados por las autoridades.

**Rec. de los Examinadores** - Ampliar el alcance de la MLFTA para incorporar FT en las secciones 9-11

51. Las secciones equivalentes 09.11 en la MLFTA anterior, han sido incorporadas en los artículos 20-21 y 39 de la MLFTA 2011. La incorporación de la financiación del terrorismo, como lo requiere la recomendación de los examinadores. Dado lo anterior, todas las recomendaciones de los examinadores a excepción de una sin resolver.

### **Recomendación Especial V**

52. Las Recomendaciones de los Examinadores han sido tratadas en las secciones de las Recomendaciones 36 y 38, y en el análisis las conclusiones también son aplicables. El decomiso y la confiscación de régimen de la ley POCA se ha ampliado para incorporar el terrorismo y financiación del terrorismo.

### **Otras recomendaciones**

#### **Recomendación 6**

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deben tomar los requisitos para las personas políticamente expuestas como se indica en el BCB y el Supervisor de las Directrices de Seguros de ALD / CFT aplicables a todas las instituciones financieras.

53. La situación sigue siendo un trabajo en progreso y las autoridades recomiendan que las directrices de regulación pertinentes requieran de que las personas expuestas políticamente similares a las de las Normas del Banco Central de exigible a todas las instituciones financieras en el proceso está terminando. Esta Recomendación sigue pendiente.

#### **Recomendación 8**

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deben tomar los requisitos de los clientes para los negocios no cara a cara en las Directrices ALD / CFT, aplicables a todas las instituciones financieras.

54. La situación sigue siendo un trabajo en progreso y las autoridades aconsejan que las directrices pertinentes de regulación y los requisitos para negocios no cara a cara con los clientes aplicable a todas las instituciones financieras en el proceso de finalización. Esta Recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación 9**

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deben considerar la posibilidad de los requisitos por medio de terceras personas y negocios presentados según lo estipulado en la LMA BCB / CFT, Directrices aplicables a todas las instituciones financieras.

**Rec. De los Examinadores** - Las instituciones financieras deberían ser obligadas a asegurarse de que las terceras partes están reguladas y supervisadas, de acuerdo con las recomendaciones 23, 24 y 29.

**Rec. De los Examinadores** - Las autoridades deberían considerar asesoramiento de entidades financieras sobre los países terceros que cumplan las condiciones, de ser regulados y supervisados y cumplen con los requisitos de DDC.

55. La situación sigue siendo un trabajo en progreso y las autoridades aconsejan que los requisitos para terceros e introdujo negocio conforme a lo estipulado por las recomendaciones de los examinadores están siendo tratados por las revisiones de las directrices de reglamentación que se está ultimando. . Mientras que el sitio web actualizado de la UIF tiene la capacidad de emitir avisos, en la actualidad ninguno de ellos se encuentran en la lista Esta Recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación 11**

**Rec. De los Examinadores** - Los requisitos establecidos en las Directrices de ALD / CFT deben ser exigibles en todas las instituciones financieras.

56. la recomendación de los examinadores es el resultado de los requisitos de monitoreo de las operaciones inusuales y sospechosas se especifica en las Directrices de ALD / CFT es sólo aplicable a los licenciarios del Banco Central y del Supervisor de Seguros. Respuesta de las autoridades se refiere a la mejora de las competencias de las agencias de regulación . No hay ninguna indicación de la imposición de requisitos de control aplicables a las transacciones inusuales y sospechosas de las instituciones financieras bajo la Supervisión de la Comisión de Valores, el Registro de Cooperativas y Mutualidades, la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo y la Oficina del Director de Negocios Internacionales.



**Rec. De los Examinadores** - Las directrices ALD / CFT en particular deben exigir que la retención de los resultados de los exámenes internos de todas las transacciones durante al menos cinco años.

57. La situación sigue siendo un trabajo en progreso que se aborda mediante las revisiones de las directrices de reglamentación distintas de las emitidas por el CBB, que ya han sido revisadas.

#### **Recomendación 12**

**Rec. de los Examinadores** - Se recomienda que las autoridades adopten medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11 y de 17 a APNFD no autorizados por el BCB

58. El Artículo 4 de la MLFTA 2011, establece explícitamente que la ley se aplica a las entidades empresariales no financieros y las profesiones que figuran en la tercera lista. La lista de las entidades empresariales no financieros y profesionales. En la Tercera Lista incluye todas las categorías de APNFD del GAFI, excepto para los notarios y otros profesionales jurídicos independientes. Las actividades de la APNFD relevantes sujetos a la MLFTA 2011 también cumplen con los estándares del GAFI.

59. Cabe señalar que en el caso de los comerciantes de metales preciosos o piedras preciosas y una persona que opera un instituto de juegos, la ley se aplica cuando se realizan transacciones financieras iguales o por encima del valor establecido en las directrices de la AMLA. Estas recomendaciones no han sido publicadas hasta la fecha. Por lo tanto, los requisitos de DDC como se establece en el artículo 15 de la MLTPA 2011 son aplicables. Estos requisitos no tienen límite de umbral y por lo tanto aplicables a todas las transacciones ocasionales y las relaciones comerciales. Todas las entidades empresariales no financieros y las profesiones que figuran en la Lista Tercera de la MLFTA 2011 están sujetos a otros requisitos de Recs. 5, 6, 8 a 11 y 17 tal como fue promulgada por el MLFTA 2011 y las deficiencias identificadas dentro de las Recomendaciones relevantes en este informe son también aplicables. También hay que señalar que los requisitos de las Recomendaciones. 5, 6, 8 a 11 y 17, que se tratan en las Directrices del BCB también tendrían que ser impuestas a las APNFD para su pleno cumplimiento.

60. La Sección 8 (3) de la ICTSPA requiere que el Director de Negocios Internacionales de sea satisfecho de que los proveedores internacionales de servicios cumplan con las obligaciones ALD / CFT de la MLFTA 2011 como condición para la renovación anual de sus licencias. Esto claramente establece la obligación de los proveedores de servicios para observar los requisitos ALD / CFT facilitados en el proceso de renovación anual. Además, como se indicó anteriormente, los registrados bajo el ICTSPA en la Tercera Lista de la MLFTA 2011 y, como tal, están sujetos a las disposiciones de dicha Ley.

61. no hay ninguna disposición específica en e ICTSPA para proveedores de servicios internacionales para cumplir con las obligaciones ALD/ CFT de la MLFTA o por el Director de Negocios Internacionales para asegurar el cumplimiento de los concesionarios en la Ley con MLFTA 2011. El Artículo 21 de la ICTSPA requiere un proveedor de servicios internacionales para cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el apéndice II. El Código tiene la obligación general de un proveedor de servicios internacionales para conocer y ser capaz de identificar y verificar la identidad de cada cliente.

#### **Recomendación 14**

**Rec. de los Examinadores-** Sección 22A(5) DE LA MLFTA debe modificarse para eliminar la referencia a la notificación voluntaria por las instituciones financieras, y la sección 22A(6) debe ser examinada para que quede claro que la inmunidad de responsabilidad se aplica a las instituciones financieras de informes en virtud los Artículos 8(1) (b) y (h) de la Ley.

62. El Artículo 48 (5) de la MLFTA DE 2011, ha sido modificado para establecer requisitos obligatorios de información sobre las instituciones financieras para dar información que pueda ser relevante para una investigación, o el enjuiciamiento de un asunto o ser de ayuda para la aplicación de la Ley de la UIF y contempla la dispensa de las entidades financieras que comparten dicha información a la UIF y reporta actividades sospechosos e inusuales a la UIF de acuerdo con la Sección 23. Esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

### **Recomendación 15**

**Rec. de los Examinadores-** todos los requisitos legales de control interno, cumplimiento y auditoria debe incluir la imposición de penas y sanciones por incumplimiento.

63. con respecto a las políticas internas, los requisitos de auditoría y cumplimiento, el artículo 19 (2) de la MLFTA de 2011, estipula que cuando una institución financiera infrinja lo determinado en (1), lo que requiere el desarrollo e implementación de las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el Lavado de de Dinero y la Financiación del Terrorismo, las funciones de auditoría para evaluar esas políticas, procedimientos de auditoría. La AMLA puede imponer a la entidad una sanción pecuniaria, de acuerdo con el artículo 36, que trata de sanciones pecuniarias. Artículo 36 de la MLFTA de 2011, prevé la AMLA para imponer una multa de \$ 5,000 en una institución financiera por contravenir la MLFTA.

**Rec. de los Examinadores-** Todas las instituciones financieras deberían estar obligados a designar un oficial de cumplimiento ALD / CFT a nivel de gestión, y desarrollar políticas y procedimientos para la retención de registros.

64. El artículo 19 (1) presenta una exigencia de una institución financiera para desarrollar e implementar políticas, procedimientos y controles para combatir el lavado de dinero y financiación del terrorismo. Es la intención de las autoridades que se abordará el requisito de que las instituciones financieras deberán designar a un oficial de cumplimiento ALD / CFT a nivel de gestión tras la conclusión de la revisión de todas las Directrices. Si bien las políticas y procedimientos que se relacionan con todos los aspectos del programa ALD / CFT, la recomendación de los examinadores en concreto requiere el desarrollo de políticas y procedimientos para la retención de registros. Given the above, Ya se observó en el informe de evaluación mutua que las Directrices CBB ALD / CFT cumplen con la anterior recomendación. Recomendación de los examinadores trató de ampliar este requisito a todas las instituciones financieras. En vista de lo anterior, la recomendación de los examinadores aún está pendiente.

**Rec. de los Examinadores -** Requisitos para una función de auditoría independiente, capacitación en nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de selección para los nuevos empleados debe extenderse a partir de los licenciarios de la BCB y el Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.

65. La recomendación anterior fue el resultado del hecho de que los requisitos de referencia eran aplicables sólo a los licenciarios del Banco Central de Barbados y el Supervisor de Seguros a

través de sus respectivas directrices de ALD / CFT. Como tal, los examinadores recomienda la extensión de los requisitos anteriores para las demás instituciones financieras, es decir aquellos bajo la supervisión de la Comisión de Valores, el Registro de Cooperativas y Mutualidades, la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y de Desarrollo y la Oficina del Director de Negocios Internacionales. La situación sigue siendo un trabajo en progreso las autoridades en cuenta que las directrices pertinentes del regulador para que los requisitos exigibles a todas las instituciones financieras en el proceso de finalización.

### **Recomendación 16**

Rec. de los Examinadores- las Autoridades deben tomar medidas para garantizar que los requisitos de las Recomendaciones del 13 al 15 y del 17 al 21, se aplican a las APNFD no autorizados por el BCB.

66. todas las entidades empresariales no financieros y las profesiones que figuran en la tercera lista de la MLFTA de 2011, y las deficiencias identificadas dentro de las recomendaciones relevantes en este informe son también aplicables, similar a lo que se observo en la recomendación 12, los requisitos de las recomendaciones 13-15 y 17-21, que se tratan en las Directrices del BCB, también tendrían que ser impuestas a las APNFD para su pleno cumplimiento.

### **Recomendación 21**

Rec. de los Examinadores- las Directrices AID/CFT deben ofrecer orientación específica en cuanto a que requieren una atención especial a las relaciones y transacciones con personas de o en países que no hacen de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI;

67. Las Autoridades informan que la sección 7.4 de las Directrices del BCB abordan el problema anterior y que será tratado en consecuencia en otras normas regulatorias. La sección 7.4 establece que el concesionario “should puede ser cuidadoso a la hora de hacer negocios con personas de países donde, por ejemplo, se cree que un hay un alto nivel de tráfico de drogas o la corrupción y mayor cuidado se necesitara en el establecimiento y mantenimiento de la relación o de aceptar documentación de dichos países. “ Los países que son seleccionados sobre la base del tipo de delito y no a base de los requerimientos de los examinadores de países, que no llevan a cabo completamente las recomendaciones del GAFI, por la tanto, esta recomendación sigue pendiente.

**Rec de los Examinadores** - los resultados por escrito de todas las transacciones sin ningún propósito aparente o legal de los países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI deberían estar disponibles para las autoridades competentes.

**Rec. de los Examinadores** - Las autoridades deberían considerar la emisión de instrucciones sobre medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican o que no son llevadas a cabo satisfactoriamente las Recomendaciones del GAFI.

68. Las recomendaciones anteriores no se han abordado y por lo tanto, siguen pendientes.

**Rec. de los Examinadores** - Las Autoridades deberían poner en marcha medidas para asegurar que las instituciones financieras son informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en el ALD / CFT de otros países;

69. Las Autoridades informan que la versión examinada de la página web de la UIF tratará de mantener las instituciones financieras informadas sobre cuestiones de desarrollo.

## **Recomendación 22**

**Rec. de los Examinadores**- El requisito para las instituciones financieras para asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/ CFT consistentes con los requisitos de Barbados y el GAFI debería ampliarse a los licenciarios del BCB y el Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.

**Rec. de los Examinadores**- El requisito para las instituciones financieras a informar a su supervisor del país de origen cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar las medidas de ALD/ CFT, porque esto está prohibido por las leyes locales, reglamentos u otras medidas debería ampliarse de los titulares del BCB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.

70. La recomendación requiere que la extensión de los requisitos anteriores para las demás instituciones financieras es decir, aquellos bajo la supervisión de la Comisión de Valores, el Registro Cooperativas y Mutualidades, la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo; y la Oficina del Director de Negocios Internacionales. La situación sigue siendo un trabajo en progreso las Autoridades noten que las Directrices pertinentes del regulador para que los requisitos exigibles a todas las instituciones financieras en el proceso de finalización.

**Rec. de los Examinadores** - Las instituciones financieras deberían estar obligados a prestar especial atención a sus sucursales y subsidiarias en países que no llevan satisfactoriamente a cabo las Recomendaciones del GAFI. Observar consistentes medidas ALD / CFT con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.

**Rec. de los Examinadores** - Sucursales y filiales en los países de acogida deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD / CFT de los países de origen y difieren en la medida en que las leyes del país anfitrión y la normativa lo permite.

71. las recomendaciones previamente, no han sido abordados de modo que quedan pendientes.

## **Recomendación 24**

**Rec. de los Examinadores** - Se recomienda que las autoridades tomen medidas para garantizar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se aplicará a las APNFD no autorizados por el BCB.

72. La MLFTA de 2011, extiende la aplicación de las obligaciones de ALD/CFT a las entidades empresariales no financieros y profesionales. No hay designación directa de un organismo de supervisión con la debida autoridad para poner en práctica un sistema eficaz de supervisión y velar por el cumplimiento de las APNFD con obligaciones es ALD/ CFT en la MLFTA de 2011, cabe señalar que el artículo 31 de la MLFTA de 2011, autoriza a la AMLA para realizar inspecciones a las instituciones financieras para determinar el cumplimiento con la ley. La promulgación de la ICTSPA establece un régimen de las licencias y registros de los proveedores de servicios internacionales y de conformidad con la sección 8 (3) de la ICTSPA el Director de Negocios Internacionales es responsable de asegurar que los proveedores de servicios observan los requisitos ALD / CFT de la MLFTA 2011 como condición para el proceso de renovación anual. Como tal, se han cumplido parcialmente con los requisitos de la Recomendación 24.

73. Con respecto a la recomendación 25 relativa a las autoridades competentes, la emisión de directrices a las APNFD, el artículo 26 de la MLFTA 2011, donde permite a la AMLA para emitir directrices a las instituciones financieras que, de conformidad con el artículo 4 (1) también serían aplicables a las APNFD. Dada la reciente promulgación de la MLFTA 2011, las directrices todavía no se han emitido. Por todo lo anterior se ha cumplido parcialmente con la presente Recomendación.

### **Recomendación 33**

**Rec. de los Examinadores**- Las autoridades deberían considerar mejorar el sistema actual de acceso a la titularidad mediante el establecimiento de un registro nacional de complementación.

74. Las autoridades informan que la responsabilidad de la captura y el mantenimiento de la información beneficiario, ha sido el lugar de los proveedores de servicios en el marco de Cooperación Internacional de Confianza de la Ley de 2011 (ICTSPA 2011). Mientras las secciones 14(1) y 14 (3) de la ICTSPA de 2011, requiere que un proveedor de servicios internacionales de mantener registros de los clientes por lo menos 5 años a partir de la fecha en que se una entidad internacional deja de ser cliente proveedor del servicio internacional, estos registros no están definidos con referencia específica a la información de propiedad beneficiosa. Las autoridades indican que el requisito anterior será abordado en el formato y el contenido de los formularios prescritos por la ICTSPA para proveedores de servicios internacionales. Sin embargo, no hay documentación para verificar que se ha presentado esta medida en este informe.

75. Cabe señalar que la subseccion 15(4) de la MLFTA 2011, requiere que las instituciones financieras en el caso de que un cliente que no es un individuo para establecer la verdadera identidad de la persona que es el beneficiario efectivo de los y para verificar la identidad del individuo. Esta disposición no incluye el control de un cliente y no existe una definición en la MLFTA 2011 del beneficiario en relación al nivel de propiedad. Teniendo en cuenta que el

artículo 4 de la MLFTA 2011, se aplica específicamente a los requisitos de la Ley a las APNFD, proveedores de servicios internacionales, junto con otras instituciones financieras y APNFD deberá mantener la información de titularidad con la limitación indicada anteriormente.

**Rec. de los Examinadores-** Las autoridades deberían adoptar los requisitos legales para las personas jurídicas a revelar información sobre la propiedad beneficiosa .

76. La recomendación no ha sido abordado y por lo tanto sigue pendiente, como un ejemplo único de las recomendaciones de los examinadores se ha cumplido parcialmente.

### **Recomendación 34**

**Rec. de los Examinadores-** Se recomienda que las autoridades deben implementar medidas para el seguimiento y velar por el fideicomisos internacional supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con ALD/CFT, es decir, la retención de la titularidad y control de la información.

77. En la actualidad, la promulgación de la ICTSPA de 2011, proporciona un marco para el establecimiento de un registro y régimen de licencias para los proveedores de servicios internacionales de conformidad con la Sección II de la Ley. Proveedores de servicios internacionales se definen como personas que participan en el negocio de servicios internacionales corporativos o el servicio internacional de confianza. Sección 5 de la ICTSPA establece las funciones del Director de Negocios Internacionales para incluir la administración de la Ley y la supervisión y el examen de los negocios de los proveedores de servicios internacionales para determinar el cumplimiento con la Ley. El artículo 25 de la ICTSPA establece facultades de ejecución que el Director de Negocios Internacionales pueden solicitar una variedad de situaciones, incluyendo las infracciones de la ICTSPA.

78. La sección 8 (3) de la ICTSPA el Director de Negocios Internacionales es responsable de asegurar que los proveedores de servicios observan los requisitos ALD / CFT de la MLFTA 2011 como condición para el proceso de renovación anual. Como tal, se han cumplido parcialmente con los requisitos de la Recomendación 24.. Esto claramente establece la obligación de los proveedores de servicios para observar los requisitos ALD / CFT facilitados en el proceso de renovación anual. Además se observa que el artículo 4 de la MLFTA 2011, se extiende el ALD / CFT de la Ley a las APNFD que incluye proveedores de servicios internacionales, junto con otras instituciones financieras y APNFD estarán obligados a mantener la información de beneficiario con el límite indicado anteriormente.

79. Si bien las autoridades recomiendan que el establecimiento de la FSC en la FSCA fortalecerá la supervisión, no hay ninguna disposición en la FSCA para el FSC para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales y con los requisitos ALD/ CFT. Dado lo anterior, la presente recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación 38**

**Rec. de los Examinadores-** MACMA, debe modificarse para poder permitir a Barbados o Estados extranjeros a buscar la asistencia reciproca en la obtención de la confiscación/ decomiso de ordenes de la jurisdicción de otro país, donde se ha declarado culpable al sospechoso de un

delito grave en el Estado requirente. En particular, cuando la asistencia de Barbados se está buscando, las facultades de decomiso / confiscación bajo POCA, debe estar disponible.

80. El cuarto anexo de la MLFTA 2011, modifica MACMA mediante la inserción de la sección 16A y 27A, que prevén a Barbados o a un país extranjero, respectivamente, a buscar la asistencia recíproca en la obtención de una orden de decomiso o confiscación en relación a un delito grave. Como ya se ha tomado nota de la nueva sección 31A de la MACMA, también provee para las secciones 42 a 46 (las órdenes de producción y de inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y las secciones 48 a 49 (el control de pedidos) de la POCA que se aplican a delitos graves en MACMA. Estas disposiciones se ajustan a las recomendaciones de los examinadores.

**Rec. de los Examinadores** - El establecimiento de un fondo de decomiso dedicado a cuyos recursos deben ser destinados a la aplicación de la ley o para otros fines que merece debe ser considerado.

**Rec. de los Examinadores** - Ampliación de la cobertura actual legal de compartir los bienes con otros países para que el servicio está disponible en los casos de todos los delitos graves deben ser considerados.

81. Las recomendaciones anteriores, no han sido abordados por las autoridades. Por lo tanto, dos de las recomendaciones de los examinadores siguen pendientes.

### **La Recomendación Especial VI**

**Rec. de los Examinadores** - Se recomienda que las autoridades procedan a elaborar un marco para la regulación y supervisión de los servicios MVT no siempre ofrecidos por agentes del BCB.

82. Las autoridades recomiendan en el Informe de Seguimiento de mayo de 2010, que un marco general para la regulación de los proveedores independientes de transferencia de dinero de valor sea considerado en la FSCA. La FSCA, se ha promulgado y el FSC fue creado el 1 de abril de 2011. Una examinación de la FSCA, en la actualidad indica que el FSC es el responsable para la supervisión y regulación de instituciones financieras en la sección 4 (1) de la ley. Las instituciones financieras según se definen en la sección 2 de la FSCA incluye las cooperativas de crédito y las instituciones conforme a la Ley de Exenciones de Seguros, Ley de Seguros, Beneficios Pensión de Jubilación de la Ley, la Ley de Valores y la Ley de Fondos Comunes de Inversión, existe una disposición de la FSC para regular y supervisar stand-sólo proveedores de valor de la transferencia de dinero. Dado lo anterior, la presente Recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación Especial VIII**

**Rec. de los Examinadores**-Independientes de envío de dinero deben ser monitorizados para el cumplimiento de los requisitos de la RE VII.

83. como se informo en el Informe de Seguimiento de mayo de 2010, la recomendación de que los autónomos que remiten dinero, sean monitoreados por el cumplimiento de los requisitos de la

RE VII, iba a ser incorporado en el marco normativo general en la FSCA. Mientras que la FSCA ha sido promulgada como se indico anteriormente. No existe ninguna disposición de la FSC para regular y supervisar o controlar independiente de envío de dinero para el cumplimiento de los requisitos de la RE VII..... Por lo todo lo anterior, la presente recomendación sigue pendiente.

### **Conclusión**

84. La promulgación y recién proclamación de la MLFTA de 2011, ha resultado en una mejora sustancial en cuanto al nivel de cumplimiento con las recomendaciones de los examinadores i.e. Recs. 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 33, 36, 38, SR I, SR V. que incluye (8= Recomendaciones Principales y Clave. Cabe señalar que Recs. 6, 8, 9, 11, 21, 22, 24, 34 y SR. III siguen pendientes, incluyendo una Recomendación Clave. En vista de lo anterior, Barbados ha adoptado medidas suficientes para ser considerado para la eliminación del seguimiento mejorado a acelerado en el proceso regular del seguimiento y debe reportar a la Plenaria de mayo de 2012. .





**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas  
Barbados**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación.</li> <li>La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos.</li> <li>Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA.</li> <li>Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también en Barbados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Sección 8 de la Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) establece el delito de la trata de personas. La Sección 9 establece el delito de contrabando de personas. La Ley sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011.</li> </ul> <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 dispone sobre los delitos de soborno, solicitud y delitos conexos.</p> <p>Se ha previsto una enmienda para la DAPCA en el MLFTA 2010 en la Cuarta Lista de la última ley. En la sección 19, se debe eliminar la subsección (1) y sustituirla por el siguiente:</p> <p>"(1) Sujeto a la subsección (2), si una persona entra en o sea involucrado en un acuerdo mediante el cual se facilita (a) la retención o el control por o en nombre de otro "X", de los activos de X derivados del tráfico de drogas (ya sea por el ocultamiento, la eliminación de la jurisdicción, la transferencia a los candidatos o de otro modo);</p>

Anexo G

				<p>o (b) se utilizan los activos de X derivados del tráfico de drogas para asegurar que los fondos están utilizados para el beneficio de X para adquirir bienes a través de la inversión. O</p> <p>(i) tener conocimiento o motivos razonables para sospechar que X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas</p> <p>(ii) el incumplimiento por un individuo sin excusa razonable para tomar las medidas razonables para determinar si X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas, o</p> <p>(iii) ser una entidad financiera o una empresa o profesional no financiero dentro de la definición del <i>Ley sobre el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) 2010</i>, que no toma las medidas razonables para implementar o aplicar procedimientos para controlar o combatir el lavado de dinero, se considera a la persona como culpable de un delito penal en virtud de la presente Ley.”</p> <p>La Sección 7 de la MLFTA 2010 establece que "cualquier acto realizado por una persona fuera de Barbados, el cual puede ser considerado como un delito si fue cometido dentro de Barbados, es una ofensa a los efectos de esta Ley".</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD.</li> </ul>		Se ha subsanado el defecto en la MLFTA, 2010.
3. Confiscación y medidas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El decomiso/incautación se limita</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se lo ha logrado con la</li> </ul>

## Anexo G

<p>provisionales</p>		<p>solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA.</li> <li>• No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA.</li> <li>• No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección bajo MLFTA.</li> <li>• La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad.</li> </ul>	<p>revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían usar en la comisión del delito.</li> <li>• La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI.</li> <li>• Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).</li> </ul>	<p>promulgación de la MLFTA 2010 y las enmiendas a la POCA como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010. Ahora se trata el régimen de decomiso en el marco de la POCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 se refiere a las enmiendas a la POCA. La Sección 2 (b), de la POCA ha sido modificada para que diga "Los objetivos principales de esta Ley se prevén la confiscación de propiedad, incluyendo los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados en, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos."</li> </ul> <p>Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "bienes contaminados" en la POCA para incluir los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos listados ".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de " delitos listados " bajo POCA para incluir las</li> </ul>
----------------------	--	---	---	---

## Anexo G

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares.</li> <li>• Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse.</li> <li>• La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil.</li> <li>• La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos.</li> </ul>	<p>"categorías designadas de delitos " del GAFI Esta lista incluye los delitos tipificados y delitos de derecho común.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a las competencias de la producción y de inspección, ahora se aborda esta cuestión en el marco de la POCA y sus modificaciones como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA. Como se mencionó anteriormente, se han ampliado los delitos listados en el marco de la POCA.</li> <li>• La definición de "instituciones financieras" en la POCA y la MLFTA ha sido armonizada. La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 refleja que las secciones actuales 53 y 54 de la POCA han sido eliminadas y el artículo 54 de esta última ley ahora establece que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera en el marco de la POCA ahora tiene el significado dado a ella como bajo la MLFTA.</li> <li>• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 ha enmendado la sección 60 de la POCA para incluir la sección 60 (2) para que diga, "la Sección 57, con tales modificaciones y adaptaciones que las circunstancias lo exijan, se aplicará con respecto a una orden dictada en virtud de la subsección (1)".</li> <li>• La sección 49 de la MLFTA, 2010 dispone sobre la oposición a la</li> </ul>
--	--	--	---	---

## Anexo G

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil.</li> <li>• El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba.</li> </ul>	<p>divulgación de información a la UIF, por motivos específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto al grado de prueba, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la Sección 17 de la POCA, para leer ", (3) cualquier cuestión de hecho en proceso sobre la cual la Corte deberá tomar una decisión de conformidad con la sección 9 y se tomará una decisión sobre esta sección en cuando a un equilibrio de probabilidades".</li> <li>• La Sección 47 de DAPCA ha sido eliminada. Esto se afirma en la Cuarta Lista de MLFTA. Como se indicó anteriormente, se trata la norma de la prueba en la nueva sección 17 (3) de POCA.</li> </ul> <p>Los procedimientos que se deben seguir son aquellos en POCA secciones 10-17. El nuevo horario de POCA se refiere a los delitos sobre drogas y el narcotráfico. Esta se presenta en la Cuarta Lista.</p>
<b>Medidas preventivas</b>				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero.</li> <li>• Bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 31 de la MLFTA, 2010 especifica que las inspecciones a ser realizadas son para determinar si una institución financiera está de conformidad con la Ley.</li> <li>• La Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A ha sido modificada para</li> </ul>

## Anexo G

		<p>conformidad con una orden judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para tener acceso a la información de sus licenciarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras.</li> </ul>	<p>ALD/CFT en general.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales.</li> <li>Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial.</li> <li>Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores.</li> <li>Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes.</li> </ul>	<p>permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, para compartir información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones financieras en Barbados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica el artículo 71 de la CSA, mediante la inserción de un nuevo inciso (3A) que permita al Registrador para que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación sin una orden judicial.</li> <li>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 54 de la IA, introduciendo una nueva disposición (2A), que permite al Supervisor que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. La sección 35 de la EIA es igualmente modificada.</li> <li>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 24 de la Ley de IBC mediante la inserción de la sección 24A, que requiere la entrega por un licenciario de todo libro, registro, documento que se debe mantener al Ministro en el momento en que sea necesario; y</li> </ul>
--	--	--	--	--

## Anexo G

				<p>proporcionar al Ministro con la información que el Ministro pueda requerir para la administración y observancia adecuada de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• También se han modificado las secciones 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de SRL, y la sección 28 de la ITA para permitir la divulgación de la información.</li> <li>• Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 8 de la SA mediante la adición de la subsección (2A) para permitir a la Comisión a compartir información con la AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación.</li> </ul> <p>La Sección 50 (3) de la Ley de Fondos Mutuos Cap.320B también es igualmente modificada.</p>
<p>5. Diligencia debida sobre el cliente</p>	<p>PC</p>	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente:</li> <li>• Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La MLFTA, 2010 define la "operación de negocios para incluir un acuerdo comercial y una operación ocasional. Se define una transacción ocasional como una transacción financiera o de otra transacción relevante que no sea una realizada o a ser realizada en el curso de un acuerdo existente de negocios e incluye una transferencia bancaria.</li> </ul>



## Anexo G

		<p>financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona;</li> <li>• Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente;</li> <li>• Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales;</li> <li>• Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación);</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT.</li> <li>• Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros;             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC.</li> <li>• Medidas para las categorías de</li> </ul> </li> </ul>	<p>Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona;</li> <li>• Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente;</li> <li>• Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales;</li> <li>• Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación);</li> </ul>	<p>La Sección 15 (1) (b) de la MLFTA, 2010 se requiere que las entidades financieras verifiquen la identidad de un cliente por medio de documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, cuando</p> <p>(i) el cliente solicita a la institución para entrar en un acuerdo de negocios o llevar a cabo una operación ocasional con el cliente;</p> <p>(ii) existe una duda sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad en relación con el cliente, o</p> <p>(iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en relación con el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 15 establece en la subsección:</li> </ul> <p>(2). Una entidad financiera adoptará las medidas razonables para establecer si un cliente está actuando en nombre de otra persona.</p> <p>(3) Si una institución financiera se observa que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la entidad tomará las medidas razonables para:</p> <p>(a) establecer la verdadera identidad no sólo del cliente sino también de la persona por cuya cuenta o en cuyo</p>
--	--	--	--	--

## Anexo G

		<p>clientes de riesgo alto y bajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT.</li> <li>• La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC.</li> <li>• Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo.</li> <li>• Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.</li> </ul> </li> </ul>	<p>beneficio el cliente final puede estar actuando;</p> <p>(b) verificar la identidad de tanto el cliente como la persona en cuyo nombre o por cuyo último beneficio el cliente puede estar actuando mediante los documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, y</p> <p>(c) establecer si el cliente está autorizado para actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción ocasional, en el que actúa o pretende actuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 16 de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: "Una institución financiera ejercerá la debida diligencia continua con respecto a cada acuerdo comercial y examinará de cerca las operaciones realizadas en el transcurso de tal acuerdo para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente en cuestión, sus actividades comerciales, en su caso y perfil de riesgo y, cuando sea necesario, la fuente de sus fondos. "</li> <li>• La Sección 17 (2) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente:  "En caso de sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo existe en relación con un cliente, una institución financiera no debe reducir o</li> </ul>
--	--	--	--	--

## Anexo G

				<p>simplificar sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua en relación con el cliente de conformidad con las secciones 15 y 16, respectivamente. "</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La sección 17 (1) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente:  “La Autoridad podrá, sujeto a la subsección (2), emitir, de conformidad con la sección 26, las directrices sobre las circunstancias en que los procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes o para la debida diligencia continua según las secciones 15 y 16, respectivamente (a) podrían ser reducidos o simplificados por una institución financiera, y  (b) podrían ser intensificados.</li><li>• Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder facultades a la Comisión para realizar inspecciones y exámenes de registradores en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores,</li></ul>
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha ley.</p> <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para proporcionar a la Comisión las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(A) una persona haya actuado en contravención, es cometiendo o está a punto de contravenir esta ley, o</p> <p>(B) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado hacerlo, exige al registrador, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas</p>
--	--	--	--	---

Anexo G

				<p>o acciones que la Comisión dirige. "</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones:</li> </ul> <p>(2) Sin perjuicio de las competencias y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como esas secciones se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras se consultarán e identificarán de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria bajo la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de</p> <p>(a) cualquier otra ley y, en particular, cualquier ley que permita primaria, y</p> <p>(b) cuando se sospecha que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, cualquier medida a ser tomada por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberá estar tomada en virtud de la presente Ley.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
6. Personas expuestas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos sobre las personas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben convertir en</li> </ul>	Las revisiones de las Directrices de

## Anexo G

políticamente		políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.	ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros.	Regulación se encuentran en el proceso de finalización.
7. Banca corresponsal	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa.</li> </ul>	Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT.</li> </ul>	<p>Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</li> <li>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras.</li> <li>Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</li> </ul> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>

## Anexo G

		<p>Recomendaciones 23, 24 y 29.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.</li> </ul>	
<p>10. Mantenimiento de registros</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción.</li> <li>En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial.</li> <li>No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción.</li> <li>A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.</li> <li>A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</li> </ul> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La sección 18 de la MLFTA, 2010 exige a las instituciones que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.</li> <li>La Sección 2 de la MLFTA, 2010 define el "registro de transacciones comerciales" para incluir, entre otras cosas, los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial en relación con la transacción.</li> </ul>

Anexo G

				<p>La sección 30 de la MLFTA, 2010 estipula que el Director UIF podrá:</p> <p>(b) instruir a las instituciones financieras que adopten dichas medidas en un plazo que puede ser adecuado para facilitar cualquier investigación hecha por el Director;</p> <p>(c) exigir a una institución financiera la producción de cualquier información, salvo la información sometida al secreto legal profesional, que el Director considere pertinente para cumplir con sus funciones;</p> <p>“Además, la subsección 4 señala que "Para evitar cualquier duda, una institución financiera debe, con antelación suficiente que pueda ser fijada por el Director, o en ausencia de un plazo determinado, dentro de un plazo razonable, cumplir todas las instrucciones emitidas o la solicitud presentada a la institución por el Director bajo esta sección.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros.</li> <li>• La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</li> </ul> <p>“ Además, la sección 18 (4) de la MLFTA, 2010 establece que "Cuando una institución financiera no mantiene registros de transacciones comerciales según lo dispuesto en los subsecciones (1), (2) o (3), en su caso, los directores de la institución son culpables de un delito y</p>



**Anexo G**

		BD\$10,000.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años.</li> </ul>	<p>son responsables de condena o acusación de una multa de \$ 100 000.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</li> </ul>	<p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y entidades comerciales y profesionales no financieros en lo que respecta a las Recomendaciones especificadas.</p> <p>Además, la Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2011 (PSCFI) establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. La Ley PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales que permiten a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) conocer y ser capaz de identificar a sus clientes, y</li> <li>(ii) ejercer la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes;</li> </ul> <p>“La Sección 21 de la Ley PSCFI dispone</p>

**Anexo G**

				<p>que "Un proveedor de servicios internacionales deberá cumplir con el Código de Prácticas que figura en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de ejecución, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Además, como se explica en los comentarios en las Recomendaciones 5, el Director de Negocios Internacionales es una de las autoridades reguladoras en el Segundo Anexo de la MLFTA, 2010 y por lo tanto dispone de competencias en virtud de 35 (1) de la MLFTA, 2010.</p> <p>También existe una referencia en el Código Internacional de Prácticas para Proveedores de Servicios en el Segundo Anexo de la PSCFI. El Código hace referencia al hecho de que el proveedor de servicios internacionales debe conocer y ser capaz de identificar y verificar a sus clientes. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</p>
<p>13. Reporte de transacciones sospechosas</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas.</li> <li>• La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT.</li> </ul>	<p>La MLFTA, 2010 define la "operación" para incluir un transacción intentada o interrumpida.</p> <p>Un " arreglo de negocio "</p> <p>(a) significa un arreglo, entre 2 o más partes, cuyo objetivo es facilitar una transacción</p>

Anexo G

		<p>legislación como delitos predicados.</p>		<p>financiera o otra transacción relevante entre las partes, y</p> <p>(b) incluye</p> <p>(i) cualquier transacción relacionada entre cualquiera de las partes y de otra persona;</p> <p>(ii) la realización de un regalo, y</p> <p>(iii) la apertura de una cuenta;</p> <p>" Transacción comercial" incluye un arreglo de negocio y una transacción ocasional;</p> <p>La Sección 23 (1) (a) establece que "Una institución financiera debe supervisar y reportar al Director sobre</p> <p>(α) cualquier transacción comercial en que la identidad de la persona implicada, la transacción o cualquier otra circunstancia relativa a la transacción le da al establecimiento o a cualquier funcionario o empleado de la institución motivos razonables para sospechar que la transacción</p> <p>(i) implica los activos del crimen</p> <p>(ii) incluye el financiamiento del terrorismo; o</p> <p>(iii) es de una naturaleza sospechosa o inusual;"</p> <p>Ver la respuesta a la Recomendación 1 que se trata del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno.</p>
<p>14. Protección y no "delación"</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherentes, obligatorias y voluntarias; la disposición sobre inmunidad bajo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la</li> </ul>	<p>Se ha modificado la Sección 48 (5) de la MLFTA, 2010 para fijar los requisitos mandatorios de reporte dirigidos a las instituciones financieras para proporcionar información a la UIF; y se reconoce la</p>

## Anexo G

		MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte.	responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley.	inmunidad para las instituciones financieras que comparten dicha información con la UIF que reportan actividades sospechosas e inusuales a la UIF, según la Sección 23 (2).
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones.</li> <li>No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros.</li> <li>Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento.</li> <li>A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros.</li> <li>Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a las políticas internas sobre los requisitos de auditoría y del cumplimiento, la Sección 19 (2) establece que "Cuando una institución financiera contraviene la subsección (1), la Autoridad podrá imponer a la entidad una sanción pecuniaria de conformidad con la sección 36", que trata de sanciones pecuniarias.</li> <li>La Sección 19 (1) obliga a las entidades financieras para desarrollar e implementar las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos se refieren a todos los aspectos del programa ALD / CFT, incluyendo el mantenimiento de registros. <ul style="list-style-type: none"> <li>. Se encuentran en la sección 31, las facultades de inspección in situ para determinar el cumplimiento con la MLFTA.</li> </ul> </li> <li>Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</li> <li>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</li> </ul>
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas –	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben estar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se</li> </ul>

## Anexo G

R.13-R.15 y R.21		no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.	sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.	aplica a los Negocios y Profesionales No Financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y los negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 13, 14, 15 y 17  Además, ver la respuesta a la Recomendación 12, en relación con los proveedores de servicios corporativos y fiduciarios internacionales. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.
17. Sanciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT.</li> <li>• La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT.</li> <li>• Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(2) "Sin perjuicio de los facultades y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con tales modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como las secciones que se aplican a la Autoridad.</li> <li>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad de reglamentación, las autoridades reguladoras se consultarán e identificar de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria en la subsección (1).</li> <li>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de</li> </ul> </li> </ul>

## Anexo G

				<p>(a) cualquier otra ley y, sobre todo, cualquier ley primaria que permita; y</p> <p>(b) cualquier poder o función de una autoridad reguladora en virtud de cualquier ley primaria que permita, cuando se sospeche que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, las medidas que deben ser tomadas por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberán estar tomadas en virtud de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley.</li></ul> <p>La Sección 53 (4) se afirma "Además de las razones expuestas en la sección 54, la Comisión podrá suspender o revocar el registro de una sociedad de valores, donde la</p>
--	--	--	--	--

## Anexo G

				<p>Comisión está convencida de que</p> <p>(a) la empresa no ha cumplido con cualquier obligación asumida en su calidad de una empresa de valores;</p> <p>o</p> <p>(b) se ha emitido una orden de embargo contra la empresa. "</p> <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para facilitar a la Comisión con las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado y entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(a) una persona haya actuado en contravención, contraviene o está a punto de contravenir esta Ley; o</p> <p>(b) cualquiera de las circunstancias establecidas en ;a sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p>
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en la Sección 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, exigir al solicitante de registro, dentro de el plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones exigidas por la Comisión. "</p> <p>Sección 138 (2A) dice: "A pesar de la subsección (1)</p> <p>(a) una persona que infrinja esta Ley o cualquier norma por el mero hecho de su falta de presentación de un documento o instrumento ante la Comisión en el plazo establecido será sancionado con una multa de \$ 1 000 por cada mes o parte del mismo que el documento o instrumento aún está pendiente después del vencimiento de los plazos prescritos, y</p> <p>la Comisión podrá, sin llevar a cabo una audiencia, emitir una orden que imponga una sanción de conformidad con el párrafo (a) para el período que comienza el día tras el vencimiento del plazo señalado y termina el día en que se registra el documento o instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se ha modificado la Sección 192B de la CSA para adoptar disposiciones sobre el establecimiento de directivas y</li></ul>
--	--	--	--	---



Anexo G

				<p>la emisión de órdenes de cesar y desistir, donde (a) después de un examen de una cooperativa de crédito o la recepción de cualquier otra información, el Registrador es de la opinión de que no se gestionan o protegen adecuadamente los fondos de la cooperativa de crédito y (b) el Registrador tiene motivos para considerar la probabilidad de que una cooperativa de crédito tome cualquier acción que pueda afectar la solidez financiera de la cooperativa de crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 266 de la CSA dispone sobre la suspensión y cancelación del registro. La subsección (e) incluye el incumplimiento con cualquier mandato dado por el Registrador bajo la sección 192B, como una razón para la suspensión del registro.</li> </ul> <p>La Ley también dispone sobre el nombramiento de un receptor-gerente (sección 136) o un Asesor (artículo 192B).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Parte IV de la Ley PSCFI, 2011 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia. La PSCFI se aprobó como la No. 5 de 2011.</li> </ul>
<p>21. Atención especial para los países de mayor riesgo</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención</li> </ul>	<p>Barbados propone seguir manteniendo el requisito de que las instituciones financieras</p>

## Anexo G

		<p>especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</li> <li>• Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000.</li> <li>• No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</li> </ul>	<p>especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes.</li> <li>• Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.</li> <li>•</li> </ul>	<p>apliquen una diligencia debida más profunda sobre la base de sus propias valoraciones nacionales.</p> <p>Esto se abordará con la eliminación del límite de \$10,000 en la MLFTA. Con ésto sí abordará la Eliminación del Límite de \$ 10.000 en la MLFTA.</p>
<p>22. Sucursales y subsidiarias extranjeras</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</li> <li>• No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer referencia a los comentarios anteriores en relación con las Recomendaciones 5 y 17 sobre los poderes de una mayor efectividad de los reguladores</li> <li>• Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</li> </ul>

## Anexo G

		<p>extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</li> <li>• El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</li> </ul>	<p>las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</li> <li>• El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.</li> </ul>	
<p>23. Regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes.</li> <li>• El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciatarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes.</li> <li>• El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la administración superior de sus licenciatarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 enmienda la sección 126 (1) mediante la disposición para "prescribir el formato y el contenido de las solicitudes presentadas, las solicitudes y la presentación de copias de los documentos presentados ante un organismo gubernamental, en particular con respecto a la</li> </ul>

## Anexo G

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios.</li> <li>• Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios.</li> <li>• Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciatarios del Central Bank.</li> </ul>	<p>presentación electrónica de los asuntos; "</p> <p>La Sección 54 presenta las siguientes razones para la suspensión y revocación del registro -</p> <p>(k) el operador del mercado es de otra manera financieramente poco seguro</p> <p>(l) el operador del mercado ha sido condenado por un delito que implique fraude o falta de honradez;</p> <p>(m) el operador del mercado ha sido culpable de cualquier otro tipo de mala conducta;</p> <p>Ahora también es un delito, a sabiendas o imprudentemente hacer:</p> <p>“(i) una declaración falsa en cualquier presentación, solicitud, notificación, u otro documento que deba ser presentada, entregado o notificado a la Comisión en virtud de esta Ley;</p> <p>o</p> <p>(ii) cualquier declaración falsa que contravenga a esta Ley o reglamento alguno; "</p> <p>Revisión de 142 (1) de la SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 7 de la Ley de Cooperativas para que sea una condición de una licencia que los directores y demás miembros de la sociedad sean idóneas para</li> </ul>
--	--	---	---	---

Anexo G

				<p>celebrar sus respectivas oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 4 de la EIA y la sección 12 (1) de la IA para insertar una disposición similar en relación con la idoneidad y propiedad.</li> <li>• “Además, la sección 7. (1) de la Ley PSCFI, 2010 establece: "Una persona puede, en la forma prescrita, hacer una solicitud de licencia dirigida al Director para la prestación de             <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) un servicio corporativo internacional; o</li> <li>(b) un servicio de fideicomiso internacional</li> </ul> </li> </ul> <p>(2) El solicitante debe presentar junto con la solicitud, la información y los documentos que el Director puede pedir para determinar si una licencia debe ser emitida al solicitante.</p> <p>(3) Cuando el Director considere que el solicitante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) es una persona idónea para brindar un servicio internacional;</li> <li>(b) tiene la capacidad financiera necesaria para operar el negocio, ..”</li> </ul> <p>Se encuentra bajo consideración un marco general para la regulación de MVT en la nueva Comisión de Servicios Financieros. Se establecerá la Comisión en julio de 2010.</p>
--	--	--	--	---

**Anexo G**

				<p>La Ley de la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.</p>
<p>24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo</p>	<p align="center">NC</p>	<p>No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<p>Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.</p>	<p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a Negocios y Profesiones No Financieras y que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 24 y 25</p> <p>Además, la Ley de PSCFI, 2010 establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales para permitir a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(iii) conocer y ser capaz de identificar y verificar sus clientes; y</li> <li>(iv) efectuar la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes;</li> </ul> <p>La Sección 21 de la Ley de PSCFI dice "Un proveedor de servicios internacionales deberán cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia</p>

## Anexo G

				debida.  La Parte IV de la Ley PSCFI, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<p>La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras.</p> <p>No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas.</li> </ul>	<p>La UIF en estos momentos ofrece retroalimentación específica a las instituciones financieras con respecto a los RTS en curso. Esto se hace de una forma que no comprometa el proceso de investigación. Cuando los casos son completados o se cierran, se le suministrará a las instituciones financieras un breve resumen de las conclusiones básicas.</p>
<b>Medidas institucionales y de otro tipo</b>				
26. La UIF	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades.</li> <li>La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras.</li> </ul>	<p>Se han completado y enviado al Parlamento los informes anuales pendientes.</p> <p>La UIF ofrece una guía más detallada a las instituciones financieras a través de discusiones y reuniones con los oficiales de cumplimiento, así como una capacitación específica para el personal. Este entrenamiento incluye el análisis de los factores claves que dispararán la obligación de reportar.</p> <p>La UIF está en el proceso de mejorar su</p>

## Anexo G

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información.</li> <li>• Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan.</li> </ul>	<p>sistema de TI mediante la adquisición de herramientas adicionales de investigación y un sistema más sólido de bases de datos. Se incrementó la seguridad con la instalación de firewalls adicionales.</p>
29. Supervisores	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley</li> </ul> <p>Como se mencionó anteriormente, las enmiendas a las secciones 133 y 135 también disponen sobre las facultades de la Comisión en este sentido.</p>



## Anexo G

<p>30. Recursos, integridad y capacitación</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato.</li> <li>• Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados.</li> <li>• El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.</li> </ul>	<p>La UIF está en el proceso de mejorar su sistema de TI mediante la adquisición de un sistema más sólido de bases de datos y una mejor protección a través de la instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación.</p> <p>Del 2006 hasta el presente, la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force) ha reclutado a 200 personas. Ha entrenado también a varios oficiales en la realización de investigaciones financieras.</p> <p>Se está fortaleciendo el personal con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de las cooperativas. La Ley de la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.</p>
<p>32. Estadísticas</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras.</li> <li>• Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras.</li> </ul> </li> <li>• Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un cumplimiento más estricto.</li> </ul>	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>

## Anexo G

			<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas.</li> </ul>	La UIF mantiene en estos momentos estadísticas sobre las transferencias espontáneas de información a autoridades extranjeras.
33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario.</li> <li>Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario.</li> </ul>	<p>Como fue recomendado, Barbados ha considerado cuidadosamente la recomendación, y esta en búsqueda de la consecución de esta acción en el presente.</p> <p>La Ley de Compañías Enmendada, 2010 prevé la creación de un registro confidencial del beneficio real que no está abierto para la inspección del público. Sólo se permite la divulgación cuando sea necesario para la adecuada administración y ejecución de la MLFTA de 2010.</p>
34. Acuerdos legales – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control.</li> </ul>	<p>Ver los comentarios anteriores relativos a la Ley de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010. La Ley PSCFI fue aprobada como la No. 5 de 2011.</p> <p>Se fortaleciera la supervisión con la creación de la Comisión de Servicios Financieros- La Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se aprobó como la No. 21 de 2010 y la Comisión entró en vigor el 1 de abril de 2011.</p>
<b>Cooperación Internacional</b>				
35. Convenciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y</li> </ul>	La Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) fue aprobada en el Parlamento como la No. 3 de 2011.

## Anexo G

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso.</li> <li>• La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</li> </ul>	<p>actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU</p>	<p>El proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción ha sido discutida y aprobada por el Gabinete.</p>
<p>36. Ayuda legal mutua</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT.</li> <li>• Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central.</li> <li>• El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</li> <li>• No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</li> <li>• No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo.</li> <li>• Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes.</li> <li>• Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el</li> </ul>	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica la Sección 2 de la MACMA para reducir la definición de "delitos graves" a 4 años. La nueva Sección 2 (6) también se refiere a los instrumentos.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso.</p> <p>La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p>

## Anexo G

			<p>extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</li> <li>• Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</li> <li>• Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países.</li> </ul>	<p>La UIF se encuentra en el proceso de negociación de Memorandos de Entendimiento y ya ha firmado varios con San Vicente y Las Granadinas y Bermuda,</p>
<p>38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA.</li> <li>• No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las</li> </ul>	<p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso. La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p>

## Anexo G

		<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</li> <li>No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados.</li> </ul>	<p>potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan.</li> <li>Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.</li> </ul>	
40. Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras.</li> <li>El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con contrapartes foráneas.</li> <li>El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial.</li> </ul>	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 25 (3) de la Ley de IBC para permitir la divulgación de información en virtud del MLFTA 2010.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 71 de la CSA, mediante la disposición sobre el intercambio de información con sus contrapartes extranjeras. Ver los comentarios a la Recomendación 5.</p>
<b>Las Ocho Recomendaciones Especiales</b>				
RE. I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.</li> <li>Superposición entre ATA y POCA con respecto al</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para</li> </ul>	<p>Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) se aprobó en el Parlamento como No. 3 de 2011. El Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción se discutió y se aprobó por el Gabinete. La ATA. Cap.158 es absoluto, ya</p>

## Anexo G

		congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad.	congelar los bienes de entidades designadas por la ONU.	que no establece restricción alguna en relación con la congelación de activos.
RE. III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.</li> <li>• Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil.</li> <li>• Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas.</li> <li>• Las autoridades deben revisar las bases</li> </ul>	Se ha modificado el Anexo de la POCA para incluir las secciones 3 a 6 de la ATA. La MLFTA, 2010 se refiere tanto a LD como FT.

## Anexo G

			<p>necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11.</li> </ul>	<p>Las secciones equivalentes 9-11 en la Ley anterior son las secciones 20-21 y 39 de la MLFTA, 2010</p>
RE. IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT.</li> </ul>	<p>Hacer referencia a los comentarios previos relativos a la Recomendación 13.</p>
RE. V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo.</li> <li>• Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes.</li> <li>• Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre</li> </ul>	<p>Esto ha sido tratado en la Recomendación 36 y 38.</p>

## Anexo G

			<p>las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</li><li>• Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</li><li>• Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países.</li><li>• Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción</li></ul>	
--	--	--	--	--



## Anexo G

			<p>del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan.</li> <li>• Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.</li> </ul>	
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>• No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciarios del CBB</li> </ul>	Se esta considerando un marco general para la regulacion de los proveedores autonomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles), bajo la Comision de Servicios Financieros- La Ley de la Comision de Servicios Financieros se aprobo como la No. 21 de 2010, y la Comision entro en vigencia el 1 de abril de 2011.
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII.</li> </ul>	Se esta considerando un marco general para la regulacion de los proveedores autonomos de servicios de transferencia de dinero y valores (MVT, por sus ingles), bajo la Comision de Servicios Financieros- La Ley de la Comision de Servicios Financieros se aprobo como la No. 21 de 2010, y la

## Anexo G

				Comision entro en vigencia el 1 de abril de 2011.
RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios.</li> <li>• Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto.</li> </ul>	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica el artículo 41 (1) Ley de Obras de Beneficencia de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "(6A). Cuando hay un cambio en la constitución de representantes de una organización benéfica registrada en esta sección, los administradores, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del cambio, presentará un aviso al Registrador que contenga los datos del cambio.</li> </ul> <p>(6B) En caso del incumplimiento por parte de los administradores de la organización benéfica con la subsección (6A), el Registrador puede imponer una multa de \$ 100.a los administradores.</p> <p>(6C) Cuando no se cancela la sanción impuesta de conformidad con la subsección (6B), el Registrador puede recuperar el importe como una deuda a la Corona en un proceso civil ante el Tribunal de Magistrado para el Distrito "A".</p> <p>Eliminar la sección 6 y sustituir lo siguiente:</p> <p><b>6. (1)</b> Un administrador de una organización benéfica que, sin excusa razonable no se registra la organización benéfica de conformidad con la Sección 5 es</p>

Anexo G

				<p>culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5 000 dólares o pena de prisión de 6 meses o bien o ambos y una multa adicional de \$ 500 por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena.</p> <p>(2) Sin perjuicio de la subsección (1), cuando un administrador una organización benéfica no se registra la organización benéfica, de conformidad con la sección 5, el administrador de la organización benéfica no tendrá derecho a reclamar las exenciones fiscales en virtud de cualquier ley con respecto a la organización benéfica para el ejercicio fiscal durante el cual se mantuvo la organización benéfica no registrada. "</p> <p>" En la sección 8, eliminar las palabras " Comisario de Ingresos sobre Impuestos "y sustituir las palabras" Comisionado de Rentas Internas".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la sección 19 (4), suprimir las palabras "\$ 250" y "\$ 25" y sustituir las palabras "\$ 5 000" y "" \$ 500, respectivamente.</li> <li>• En la sección 38(4),  <i>(a)</i> suprimir la palabra "500 dólares" y sustituir por la palabra "\$ 5 000";  <i>(b)</i> suprimir la palabra "3" y sustituirla por la palabra "6", y  <i>(c)</i> suprimir la palabra "\$ 50" y sustituirla</li> </ul>
--	--	--	--	--

Anexo G

				<p>por la "palabra" de \$ 500.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En la sección 41 (1), eliminar la palabra "15" y sustituir la palabra "12".</li><li>• En la sección 42, eliminar subsección (6) y sustituirla por el siguiente:</li></ul> <p>"(6) Cualquier persona que no (a) transmita al Registrador cualquier relación de gastos previstos en la subsección (1); (b) ofrezca a un auditor cualquier instalación a la que tiene derecho bajo la subsección (4), o (c) haga una plena revelación al Registrador sobre todos los hechos materiales necesarios para ser revelados en virtud del presente Ley o a sabiendas haga una declaración falsa de un hecho material o haga una declaración con información que puede inducir a error en vista de las circunstancias en que fue hecha, es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5000 dólares o con prisión de 6 meses o bien a ambos y una multa adicional de 500 dólares por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena. "</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En la sección 47 (2), insertar después de la palabra "recibido", las palabras "y las sanciones impuestas y cobradas". La Ley de Empresas (Enmienda) se aprobo como la No. 8 de 2011 y refuerza aun mas las normas para las</li></ul>
--	--	--	--	---

## Anexo G

<p>RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras</p>	<p style="text-align: center;">GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables.</li> <li>• La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables.</li> <li>• Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero</li> </ul>	<p style="text-align: center;">OSFL.</p> <p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p>
---	---------------------------------------	---	---	---